Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1985. En atención al estado de las presentes actuaciones y lo résuelto en la causa penal que corre por cuerda, dase por clausurada la presente instrucción suma-

PAPILOS 8, 1/11

CAPILOS 8, 1/11

CARGUE SANTIACO DETRACCHI

CARGUE SANTIACO DE CARGUE SANTIACO

CARGUE

JORGE ANTONIO BACQUE

EN DISI-

DENCIA EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS SANTIAGO FAYT:

AUTOS Y VISTOS:

Que se inicia el presente sumario administrativo con motivo de la remisión que efectúa el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de las copias certificadas del dictamen del señor Fiscal ante la Cámara y de la sentencia recaída en la causa
"Perez Blanco E. y otros s/apremios ilegales" (fs. 25), /
con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de personal dependiente de esta Corte Suprema (fs.
31), ante la posible existencia de negligencia en la debida asistencia al detenido que en vida se llamara Agustín
Cecilio Boxler durante su estadía en la Alcaidía del Palacio de Justicia.

Que efectuada la pertinente investigación y corrido vista a fs. 191, dictamina el señor Procurador Fiscal manifestando que "A la luz de las constancias obrantes en estos actuados y a guisa de conclusiones cabe establecer que las lesiones que afectaban al detenido Boxler cuan do ingresó en la Alcaidía del Palacio -el 23 de marzo de / 1977- eran de carácter gravísimo e irreversible y estaban llamadas a producir ineluctuablemente un desenlace fatal, como en efecto ocurrió en el hospital penitenciario adonde fue trasladado tras su examen por médicos forenses. Sobre la base de estas premisas es lícito afirmar que las posibles deficiencias que pudiera haber tenido la asistencia / prestada al nombrado mientras estuve bajo la guarda y cuidado del personal judicial de la Alcaidía no pueden repu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que a fs. 192 se agregó copia de la Resolución nº1736/83 en la que el Tribunal decide efectuar denuncia ante el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, ante la posible comisión de delitos que den nacimiento a la acción pública, la que confor me surge de la copia agregada a fs. 197/198 finalizó con un sobreseimiento definitivo sin que se hubiera procesado a / persona alguna.

Que es necesario destacar que el presente es un procedimiento administrativo y que se halla circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y de la potestad disciplinaria propios de la Corte Suprema. Por ella, en nada influye a los fines de la prosecución del sumario, las decisiones recaídas en el ámbito penal en el cual las reglas por las que deben valorarse las conductas allí juzgadas son extremadamente más estrictas que en esta materia, en donde no se analiza el carácter delictivo de las conductas, sino el incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas creadas estatutariamente, siendo distintos en consecuencia los principios rectores que se aplican en / uno y otro ámbito.

 agentes que intervinieron en el suceso podría ser "prima facie" reprochable disciplinariamente.

Que desde este especial punto de / vista, no asiste razón al dictamen del señor Procurador Fiscal ya citado, toda vez que el resultado fatal necesario que tendrían las lesiones que presentaba Boxler al ingresar a la Alcaidía del Palacio, en modo alguno excusaban los deberes de diligencia propios de quienes tenían a su cargo la custodia del detenido -deberes que surgen no sólo de los reglamentos sino también de un elemental apego a la función que se desempeña- en virtud de los cuales se podría haberle evitado sufrimientos inncesarios, o con cederle una agonía menos humillante.

Que de la investigación hasta ahora producida, se vería cuestionada la responsabilidad del / entònces Jefe de la Alcaidía, (el que actualmente no pertenece al Poder Judicial) y la del médico al que se encar gara la revisión del detenido, Dr. Héctor J. Modarelli.

que respecto a este último, ella sur giría de las declaraciones de los agentes Stefanini (fs. 58, 124 y 147) y Nieto (fs. 141) como asimismo de los tér minos de su versión de fs. 137 -pese a que ésta se contra pone abiertamente con las anteriores mencionadas- y de la mera comparación de las lesiones que manifestó constatar, el diagnóstico que efectuó y la medicación que expresa or denó, con lo posteriormente determinado por los médicos / que atendieron al detenido (fs. 130 y 132).

Por ello y a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa, corresponde correr vista de las
presentes actuaciones al Dr. Héctor J. Modarelli, a fin de
que efectue su descargo en el término de 10 días.
Notifíquese.

GABLOS S. PAYT